

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41001-31-03-005-2013-00256-01

**REF. PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA
BROOK QUIMBERLY RUBIANO CACHAYA.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de abril de 2019, por medio del cual se adjudicó a favor de la entidad demandante y por cuenta del crédito el bien inmueble ubicado en la calle 4 sur No. 4-03 lote No. 1 Manzana No. 9 de Algeciras – Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-40848 y cédula catastral No. 01-01-0079-001-000.

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra Brook Quimberly Rubiano Cachaya, con el fin de que se ordenara *"librar mandamiento de pago a [su] favor (...) como acreedor hipotecario de mejor derecho y en contra de los demandados (sic)"* por las cuotas vencidas y no pagadas respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4590084255, 8112320024998, así como el capital insoluto de los aludidos títulos valores; igualmente petitiona el pago de los valores en mora de los créditos contenidos en los pagarés No. 45971009343, 5303723753103910 y 258990, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

Por auto del 17 de octubre de 2013, se libró orden de pago por la vía ejecutiva mixta en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Brook Quimberly Rubiano Cachaya, por las obligaciones dinerarias pretendidas en el libelo inicial.

A través de providencia del 5 de noviembre de 2013, se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-40848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En diligencia del 24 de abril de 2014, se declaró legalmente secuestrado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-40848 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y Cédula Catastral 01-01-0079-001-000; el aludido bien se entregó a la auxiliar de la justicia quien lo dejó en depósito gratuito y voluntario a quien en el mismo moraba, esto es, la señora Judith Cachaya.

A través de memorial radicado el 01 de agosto de 2014, el curador *ad litem* de Brook Quimberly Rubiano Cachaya, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Mediante proveído del 11 de noviembre de 2014, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva ordenó seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que resulten embargados y secuestrados, así como la práctica de la liquidación de costas y crédito.

A través de proveído del 03 de febrero de 2015, el *a quo* impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por el extremo actor.

Por auto del 31 de julio de 2015, se dio traslado por el término de 3 días del avalúo presentado por la parte demandante.

En providencia del 30 de septiembre de 2015, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Llegada la hora y fecha fijada en auto que antecede, sin que se hubiere hecho presente postor alguno se declaró desierta la subasta y consecuente con ello se ordenó cerrar la diligencia.

El 23 de noviembre de 2015, la parte demandante solicitó la adjudicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-40848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para el pago del

crédito y las costas, por el precio que sirvió de base, teniendo en cuenta la liquidación aprobada y el avalúo del bien.

AUTO APELADO

Por auto del 29 de abril de 2019, se dispuso adjudicar a favor de la entidad demandante y por cuenta del crédito, el bien inmueble ubicado en la calle 4 sur No. 4-03 lote No. 1 Manzana No. 9 de Algeciras – Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-40848 y cédula catastral No. 01-01-0079-001-000; se ordenó la cancelación del embargo y secuestro que pesa sobre el aludido inmueble; la cancelación de los gravámenes hipotecarios y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto de adjudicación.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia del 06 de diciembre de 2019, así mismo se tiene que el proceso fue allegado a esta dependencia judicial el 24 de septiembre de 2021, para resolver el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada, solicita revocar la providencia criticada y en su lugar, se deniegue la solicitud de adjudicación presentada al interior del asunto.

Como sustento de la apelación, indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil, nadie puede licitar por un tercero sino presenta poder debidamente autenticado; en consecuencia en el presente caso, y como el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga actúa como endosatario en procuración, no contaba con legitimación para realizar la solicitud de adjudicación por cuenta del crédito a favor de la entidad demandante, al no haber allegado anexo a la misma poder especial que le concediera dicha facultad.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 538 del Código de Procedimiento Civil, en consonancia con lo señalado en el artículo 530 del mismo estatuto procesal, el cual se encontraba vigente al momento de la presentación de la solicitud de adjudicación del bien por cuenta del crédito. En consecuencia, corresponde verificar si por el hecho de peticionarse la adjudicación de un bien por cuenta del crédito, por un endosatario en procuración da lugar a la invalidez de la actuación que así lo determina.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, debe precisar la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 527 del Código de Procedimiento Civil, el apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa, para ello.

Por su parte, el canon 659 del Código de Comercio señala que, el endoso que contenga la cláusula en procuración, al coro u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario para representar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.

En tal sentido, es claro que el endosatario en procuración es una persona que asume por cuenta del endosante las gestiones de cobranza del título, y en tal sentido ostenta plenas facultades para presentar el título a la aceptación si éste la requiere y de exigir su pago judicial o extrajudicialmente. Así mismo, el endosatario en procuración cuenta con todos los poderes del endosante, incluso aquellos que requieran de cláusula o autorización especial.

Así las cosas, y si bien conforme lo reglado en el inciso 7º del artículo 527 del Código de Procedimiento Civil, establece que para que un apoderado solicite la adjudicación en nombre de su representado, requerirá de facultad expresa para ello, como en el caso concreto se tiene que, el abogado Arnoldo Tamayo Zuñiga actúa por virtud del endoso que en procuración le hizo Bancolombia, tal y como se desprende de los reversos de los pagarés No. 4590084255 (fl. 29), 45971009343 (fl. 16), 5303723753103910 (fl. 19), 2258990 (fl. 24) y lo señalado en la parte final del pagaré No. 24998 (fl. 15), se tiene que, el mandante cuenta con todas las facultades y obligaciones de su representado, incluso la de solicitar la adjudicación del bien a cuenta del crédito, la que si bien requiere de una autorización especial, la misma se entiende concedida con el endoso conferido.

En tal sentido, y al no advertirse la irregularidad que alude el recurrente como motivo de invalidación del acto de adjudicación, se confirmará el auto del 29 de abril de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia al recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 29 de abril de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte demandada en atención a lo motivado, **FÍJENSE** como agencias en derecho la suma de \$454.263.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c48a190533df9bc44c4b2498dd2869794684ccfe0fc8b7b5ddeade4b5a77a

Documento generado en 28/09/2021 07:10:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>